

LA LICENCIA ÚNICA

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A continuación transcribimos una tabla comparativa entre el texto finalmente aprobado por el Congreso de los Diputados el pasado 20 de mayo frente al borrador inicial del CSD, y que ahora deberá pasar por el Senado, respecto al artículo 23 del Proyecto de Ley de Racionalización del Sector Público, que modifica el apartado 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, quedó como sigue:

TEXTO APROBADO	BORRADOR INICIAL DEL CSD
<p>"4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica y estatal correspondiente. Para la inscripción en la estatal únicamente será necesario comunicar el nombre, apellidos y número de licencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida</p>	<p>"4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, de carácter autonómico o estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, que será expedida con carácter único por las federaciones deportivas de carácter autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente y que en todo caso deberá contemplar una compensación suficiente a las federaciones estatales por las competencias que tienen atribuidas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Dicha compensación será aprobada por la Asamblea General de la federación estatal. La licencia expedida por una federación de ámbito autonómico habilitará para la participación en cualquier competición oficial de esa modalidad deportiva, de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriban en el registro de la correspondiente federación deportiva estatal. En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la correspondiente federación estatal, la expedición de</p>

<p>por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.</p> <p>Las federaciones determinarán el reparto económico de la cuantía de la licencia siguiendo los criterios que se determinen reglamentariamente. Entre estos criterios se incluirán los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.</p> <p>Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios</p>	<p>licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal.</p> <p>Así mismo, se podrá otorgar la competencia para expedir las licencias a las federaciones de ámbito estatal en aquellos supuestos en que así sea determinado por la Asamblea General de la federación estatal y recogido en sus Estatutos.</p> <p>El censo de licencias federativas deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas y será la federación estatal la responsable de su elaboración y permanente actualización. Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo anterior los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel.</p> <p>El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.</p> <p>Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como</p>
---	---

<p>censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.</p> <p>Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista a técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.</p> <p>Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su</p>	<p>consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.”.</p>
---	--

<p>concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa."</p>	
---	--